

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Radicado: 500013153003– 2017 00170 01
Demandante: CARLOS JULIO MORALES ROMERO
Demandado: CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA Y OTRO
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Decisión 1 Civil - Familia - Laboral

Magistrado Ponente: **Dr. CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS**

(Discutido y Aprobado en Sala de 3 de marzo de 2022)

Acta No.17

Villavicencio, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	Responsabilidad Civil Contractual – Responsabilidad Médica
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO MORALES ROMERO
DEMANDADOS:	CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA y JUAN PABLO SANCHEZ CAJIAO
RADICADO	500013153003– 2017 00170 01
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta)
TEMA:	Responsabilidad Médica. Elementos integradores de la Responsabilidad Médica. Valoración probatoria. Carga probatoria.

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 proferido por el Presidente de la República, procede la Sala de Decisión a dictar sentencia escrita, por fuera de audiencia, que decide el recurso de apelación

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Radicado: 500013153003– 2017 00170 01
Demandante: CARLOS JULIO MORALES ROMERO
Demandado: CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA Y OTRO
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

interpuesto por la señora apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta) el 6 de noviembre de 2019, en el proceso de responsabilidad médica iniciado por Carlos Julio Morales Romero contra Clínica de Cirugía Ocular Ltda. y Juan Pablo Sánchez Cajiao.

I. ANTECEDENTES

Demanda

El actor pidió declarar solidariamente responsables a los demandados, por la negligencia médica del profesional Juan Pablo Sánchez Cajiao, quien le realizó el procedimiento quirúrgico ocular “*faco irido OI y OD*” con láser, que le causó la pérdida total de la función visual del ojo izquierdo, y en consecuencia, los declare responsables del pago de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño en salud, 100 s.m.m.l.v. por concepto de la afectación a la vida personal y en relación, 100 s. m.m.l.v. por el perjuicio moral, la suma correspondiente a la indemnización por el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral que determine la entidad competente, según el decreto 2464 de 1994, y por las costas y agencias en derecho.

Fundó tales súplicas en la situación fáctica que se sintetiza así:

Que para la época de los hechos se encontraba afiliado al sistema de seguridad social en salud a través del régimen especial de Ecopetrol, como beneficiario. Relató, que el 17 de marzo de 2014 acudió a valoración médica en la Clínica codemandada, informando las afectaciones oculares de “*pterigio y catarata*”, dolencias de las cuales informó en varias oportunidades al médico tratante, doctor Juan Pablo Sánchez Cajiao; que el 9 de junio de la misma calenda, le fue practicada una ecografía en el ojo derecho, diagnosticándosele “*catarata*” y “*desprendimiento total del vitreo*”.

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Radicado: 500013153003– 2017 00170 01
Demandante: CARLOS JULIO MORALES ROMERO
Demandado: CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA Y OTRO
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

Relacionó que diagnosticado con las patologías “*pterigio, catarata y glaucoma*”, le ordenaron practicar procedimiento quirúrgico “*resección de pterigio/plastia libre*” -no refiere que ojo-; que en consulta médica del cuatro (4) de diciembre de la misma anualidad –2014-, informó la presencia de molestias en su ojo derecho, siendo valorado con *glaucoma mal controlado – catarata*, por ello, le sugieren intervención quirúrgica de “*facotrabeculectomía ambos ojos*”, por lo que el 28 de enero de 2015 le practican cirugía ocular denominada “*facoemulsificación + lio más trabeculectomía od*” y luego, el 21 de septiembre de ese mismo año, le ordenan procedimiento quirúrgico “*iridotomía yag láser oi oi*”.

Relató que, el 10 de mayo de 2016 le realizaron el procedimiento de “*faco irido OD*” y que, en el control del 6 de julio siguiente informó sobre la pérdida de la visión de su ojo izquierdo, por lo que, con posterioridad, acudió en diversas ocasiones ante el médico Juan Pablo Sánchez Cajiao, a fin de hallar una respuesta positiva a su recuperación, finalmente, optó por radicar queja ante la Superintendencia Nacional de Salud debido a lo acontecido.

Enfatizó que, el hecho generador del daño causado a su fisiología en el órgano visual izquierdo es producto de la mentada operación –*iridotomía yag láser oi*-, así como, de los actos médicos posteriores a ella.

Contestación de la demanda

Los convocados, por intermedio de apoderado judicial, se opusieron a las pretensiones, promoviendo defensa meritoria que tituló “*Excepción de inexistencia de la responsabilidad por causa de la intervención*”, exponiendo que, el profesional que atendió al demandante desde el diez (10) de febrero de 2015 fue el oftalmólogo Julián Medina Rivera, quien el 24 de junio de tal anualidad le ordenó la realización del procedimiento “*iridotomía yag láser OI*”, procedimiento que ejecutó el codemandado Juan Pablo Sánchez Cajiao, intervención que según historial clínico fue exitoso y sin complicaciones.

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Radicado: 500013153003– 2017 00170 01
Demandante: CARLOS JULIO MORALES ROMERO
Demandado: CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA Y OTRO
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

Enrostró, que la pérdida de la visión no fue ocasionada por la cirugía realizada, sino que es consecuencia del actuar descuidado del impugnante, antes de la cirugía y posterior a ella, comoquiera que era su deber solicitar oportunamente la práctica del procedimiento y el cuidado post-operatorio, y que en este caso, la intervención quirúrgica se realizó nueve (9) meses después de su prescripción médica, esto es el 15 de marzo 2016, encontrándose ya su ojo en condiciones precarias *“pues este procedimiento se debe realizar con carácter célere y a prevención”*, intervención, que realizó el codemandado, quien era el especialista idóneo para ello, y de otra parte, añadió que consta en la historia clínica del 10 de mayo de 2016, que el actor suspendió voluntariamente el tratamiento farmacológico, circunstancias que conllevaron a la pérdida de la visión del ojo izquierdo.

En cuanto a los hechos aclaró que, con base en la epicrisis, el accionante, en el año 2014 fue valorado por el doctor Eduardo Nieto, oportunidad en la que presentaba cataratas, excavaciones grandes y glaucoma, en ambos ojos; que el 24 de junio de 2015, fue cuando se ordenó la práctica del procedimiento *“iridotomía yag láser OI”*, acotó, que no era cierto lo reseñado en el hecho 11, pues, el 10 de mayo de 2016 no se realizó ningún procedimiento, sino que en esta fecha el tratante *“ordenó la Trabeculectomía urgente del Ojo izquierdo, en razón a que se había agravado la situación de este órgano por la <<imprudencia de suspender medicamentos>>”*, respecto del hecho número13, precisó que esa circunstancia no obra en la historia clínica tal cita.

Llamada en garantía

La aseguradora Liberty Seguros S.A., en la misma tónica promovió la *“Excepción de inexistencia de la responsabilidad por causa de la intervención”*, así como la de *“condiciones y límites del contrato de seguro objeto del llamamiento”*, *“Pólizas del llamamiento en garantía bajo la modalidad Claims made”*.

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Radicado: 500013153003– 2017 00170 01
Demandante: CARLOS JULIO MORALES ROMERO
Demandado: CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA Y OTRO
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia declaró probada la excepción de inexistencia de responsabilidad por causa de la intervención referida y negó las pretensiones, indicó que por regla general la responsabilidad del médico tratante y de la clínica en la que es atendido el paciente, no puede configurarse sino en el ámbito de la culpa, la cual no se probó, que según lo verificado los demandados actuaron conforme a la práctica médica, recogiendo que en el dictamen allegado por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta se advirtió que la patología sufrida por el demandante en sus ojos *“es de origen común fisiopatológicamente es progresiva y con deterioro de la función visual”*, que en la historia clínica hay constancia de que el paciente, de manera voluntariosa, suspendió el tratamiento ordenado por los médicos que lo atendieron, y además, que no se encontró prueba suficiente que tenga la virtualidad de endilgarle responsabilidad a la parte pasiva respecto de los procedimientos adelantados, sellando que no se demostraron los elementos de la responsabilidad civil contractual, esto es, el acto o hecho dañoso imputable a título de dolo o culpa, el daño y la relación de causalidad, carga probatoria corresponde siempre al demandante de acuerdo con lo enseñado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en especial cuando se está frente a obligaciones de medios.

III. REPAROS DE APELACIÓN

La apoderada judicial del demandante inconforme con los resultados del proceso interpuso recurso de apelación y reparó la indebida valoración probatoria que hizo la Juzgadora *a quo* de la historia clínica del paciente, en la que, a su sentir, se evidencia que el actor tenía un buen estado de visión y señaló que en la intervención quirúrgica, con el láser, le fue quemado el nervio óptico al actor, lo que fue determinante para la pérdida de la visión, y agregó que, quedó probado en el plenario que el doctor Juan Pablo sabía que la práctica de la cirugía

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Radicado: 500013153003– 2017 00170 01
Demandante: CARLOS JULIO MORALES ROMERO
Demandado: CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA Y OTRO
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

conllevaba el riesgo de la pérdida de la visión, lo cual no fue puesto en conocimiento del señor Carlos Julio Morales Romero.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y RÉPLICA

De la sustentación del apelante:

En congruencia con el único reparo, reiteró lo dicho ante el juez primigenio. También aprovechó la oportunidad para adicionar otros embates contra la providencia y censuró que, la contraparte no aportó pruebas para contrarrestar el decir de la demandante.

Réplica

i) El galeno Juan Pablo Sánchez Cajiao encaró la fundamentación trayendo las siguientes argumentaciones: Expuso que el procedimiento “*iridectomía yag láser*” no tiene la virtualidad de afectar la visión del paciente, ni conlleva tal riesgo comoquiera que se practica sobre el iris y con este no se interviene la retina ni el nervio óptico, siendo esta la razón científica por la que el dicho del actor carece de sustento, máxime cuando la que se le ejecutó al actor no presentó complicación alguna. Sumó a esta tesis que el día de la intervención le fue ordenado al paciente una *angiografía* de ambos ojos, que se practicó el 11 de abril siguiente, cuyo resultado constata que el señor Morales Romero no tenía ningún tipo de lesión en el sitio intervenido, lo que revela que el procedimiento fue exitoso, además, ilustró que con este examen también se examinó el nervio óptico, encontrándose, que si bien, el nervio se encontraba afectado este no tenía un daño irreversible, pudiéndose concluir que para ese día el actor contaba con visión en el ojo izquierdo.

Exaltó que el procedimiento ordenado por el médico tratante, el oftalmólogo Julián Medina Rivera era el idóneo y adecuado para el demandante, según su

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Radicado: 500013153003– 2017 00170 01
Demandante: CARLOS JULIO MORALES ROMERO
Demandado: CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA Y OTRO
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

diagnóstico “*CA Panda ángulos Estrechos Grado 1*”, pues, le reportaba utilidad y beneficio al paciente.

Adicionalmente, quiso precisar que el médico tratante siempre le fue claro al señor Carlos Julio Morales Romero sobre su diagnóstico y pronóstico, por lo que, desde el cuatro (4) de diciembre de 2014 se le enteró que dada su dolencia “*glaucoma mal controlado*” “*había un pésimo pronóstico*”.

Refirió, que en la historia clínica del paciente está el soporte de que la causa probable de la pérdida de la visión en el ojo izquierdo fue la suspensión, voluntaria, de los lubricantes oculares formulados -Combigan-, hecho del cual hay constancia en el reporte de la consulta del diez (10) de mayo de 2016, oportunidad en la que se le explicó las consecuencias de suspender los medicamentos.

ii) Clínica de Cirugía Ocular, resaltó que no se acreditó que la pérdida de la visión en el ojo izquierdo que padeció el señor Carlos Julio fuese consecuencia de los servicios prestados por la Sociedad, resaltó, que no se acreditó la relación de causalidad entre la actuaciones de los oftalmólogos especializados y el daño del que se duele el activante; asimismo, recalcó que la persona jurídica actuó de manera eficiente, en todas las fases de prevención, pronóstico, diagnóstico, intervención, tratamiento, seguimiento y control, lo que riñe con la conducta del paciente quien suspendió arbitrariamente los medicamentos ordenados por el galeno tratante luego de la cirugía y recapituló otras acciones del señor Morales Romero, que constan en la historia clínica, a fin de recriminar el desacato de sus deberes como paciente.

iii) La llamada en garantía, aseguradora Liberty Seguros S.A., requirió al *a quem* para que solamente se estudie el reparo promovido oportunamente y reiteró lo expuesto al contestar la demanda.

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Radicado: 500013153003– 2017 00170 01
Demandante: CARLOS JULIO MORALES ROMERO
Demandado: CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA Y OTRO
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

V. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: En virtud del artículo 31 del Código General del Proceso, esta Sala de Tribunal es competente para desatar el recurso apelación contra la sentencia de primera instancia.

La apelación se resolverá con la aplicación del principio de congruencia, desarrollado en el artículo 320 y 328 del Código General del Proceso.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y estuvieron representados por apoderados judiciales debidamente constituidos.

Cabe acotar, como primera medida, que concurren en este asunto los llamados presupuestos procesales indispensables para su normal desarrollo y no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular la actuación, lo que torna viable el fallo de fondo que se reclama de esta Corporación.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes que vienen de reseñarse, corresponde a la Sala de Decisión definir, si en el presente asunto la parte demandante demostró los elementos jurídicos que acreditan la responsabilidad de la Clínica de Cirugía Ocular Ltda. y del doctor Juan Pablo Sánchez Cajiao por su presunto actuar negligente, imprudente e imperito en los diagnósticos y procedimientos médicos realizados.

Igualmente, en atención a la adición que hizo el recurrente al único reparo inicial expuesto ante el funcionario de primer grado, la Sala definirá, si, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia satisfizo las exigencias señaladas en la ley para su procedencia.

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Radicado: 500013153003– 2017 00170 01
Demandante: CARLOS JULIO MORALES ROMERO
Demandado: CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA Y OTRO
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

TESIS

Luego de examinar con detalle el historial clínico y advertir que la parte demandante no demostró los elementos jurídicos que acreditan la responsabilidad de la Clínica de Cirugía Ocular Ltda. y del doctor Juan Pablo Sánchez Cajiao, la imprudencia de este galeno o la infracción de la idoneidad ordinaria o del criterio de la normalidad previsto en la *Lex Artis*, la Sala confirmará la decisión del sentenciador de primera instancia.

VI. CONSIDERACIONES

- Responsabilidad Médica

En la prestación de servicios médicos, el galeno *“assume el compromiso principal de buscar la preservación o la recuperación del estado de salud del paciente, mediante el desarrollo de las diversas conductas que conforman el llamado acto médico (auscultación, diagnóstico, pronóstico y tratamiento, entre otros)”*¹, actividad que le puede generar obligaciones de contenido resarcitorio cuando incurre en fallas ostensibles en la prestación de servicios de esa índole, por acción u omisión, ya sean producto de un equivocado diagnóstico, tratamiento, procedimiento, control y, en general, de cualquier otro error en esa ejecución profesional². Ello explica el criterio jurisprudencial según el cual, cuando se irroga un daño en alguna(s) de las fases de la actividad médica (prevención, pronóstico, diagnóstico, intervención, tratamiento, seguimiento y control), y una vez *“demostrados los restantes elementos de la responsabilidad civil, hay lugar a su reparación a cargo del autor o, in solidum, si fueren varios los autores, pues el*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de noviembre de 2013, exp. 2005-00025-01.

² El acto médico consiste en “la actividad desplegada en orden a obtener el alivio o la curación del enfermo mediante la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de su enfermedad y, de ser el caso la cirugía que se recomiende”. CSJ, Cas. Civ., sentencia de 22 de julio de 2010, reiterada en fallo de 26 de noviembre de 2010, exp. 1999-08667-01.

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Radicado: 500013153003– 2017 00170 01
Demandante: CARLOS JULIO MORALES ROMERO
Demandado: CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA Y OTRO
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

acto médico puede generar para el profesional que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actúe con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquello ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación simplemente se presenta por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico-patológicas”³. Además, las instituciones prestadoras de servicios de salud tienen el deber legal de garantizar la calidad y eficiencia de estos, de modo que, si dicha prestación resulta “deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis”, tanto ellas como los profesionales a su servicio serán “solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas”⁴.

También se ha dicho que el diagnóstico comporta “una tarea compleja, en la que el médico debe afrontar distintas dificultades, como las derivadas de la diversidad o similitud de síntomas y patologías, la atipicidad e inespecificidad de las manifestaciones sintomáticas, la prohibición de someter al paciente a riesgos innecesarios, sin olvidar las políticas de gasto adoptadas por los órganos administradores del servicio”, y para dilucidar si el médico obró con culpa o no, ha de analizarse en cada caso “si aquel agotó los procedimientos que la lex artis ad hoc recomienda para acertar en él”. Consecuentemente, “sólo los yerros derivados de la imprudencia, impericia, ligereza o del descuido de los galenos darán lugar a imponerles la obligación de reparar los daños que con una equivocada diagnosis ocasionen (...)”⁵.

³ CSJ, Cas. Civ., sentencia de 13 de septiembre de 2002, exp. 6199, reiterada en sentencia de 5 de noviembre de 2013, exp. 2005-00025-01.

⁴ CSJ, Cas. Civ., sentencia de 17 de noviembre de 2011, exp. 1999-00533-01.

⁵ CSJ, Cas. Civ., sentencia de 26 de noviembre de 2010, exp. 1999-08667-01, reiterada en fallo de la misma Corporación de 8 de agosto de 2011, exp. 00778. 6 CSJ, Cas. Civ., sentencia SC7110-2017 de 24 de mayo de 2017, exp. 2006-00234-01. 7 Ibídem

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Radicado: 500013153003– 2017 00170 01
Demandante: CARLOS JULIO MORALES ROMERO
Demandado: CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA Y OTRO
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

El ejercicio de la medicina, actuar con la diligencia debida para contribuir al bienestar de su paciente, absteniéndose de irrogarle daño, dolor o sufrimiento. Claro, la práctica de esa profesión comporta la existencia de riesgos inherentes a la planeación y ejecución de ciertos procedimientos, *“los cuales hacen que el daño derivado del acto médico no configure ninguna modalidad de culpa”*⁶. La Corte Suprema de Justicia definió tales riesgos como *“las complicaciones, contingencias o peligros que se pueden presentar en la ejecución de un acto médico e íntimamente ligados con éste, sea por causa de las condiciones especiales del paciente, de la naturaleza del procedimiento, las técnicas o instrumentos utilizados en su realización, del medio o de las circunstancias externas, que eventualmente pueden generar daños somáticos o a la persona, no provenientes propiamente de la ineptitud, negligencia, descuido o de la violación de los deberes legales o reglamentarios tocantes con la lex artis”*⁷ (negrilla fuera de texto).

- **Elementos integradores de la responsabilidad médica. carga probatoria en las obligaciones de medio y resultado.**

Siguiendo con la idea que se trae, el médico solamente está llamado a reparar integralmente los perjuicios derivados de errores inexcusables, es decir, *“los groseros, los culposos, los faltos de diligencia y cuidado, y por tanto injustificados”*, propósito para el cual *“se exige por parte del demandante o del paciente afectado que demuestre en definitiva, tanto la lesión, como la imprudencia del facultativo en la pericia, en tanto constituye infracción de la idoneidad ordinaria o del criterio de la normalidad previsto en la Lex Artis, las pautas de la ciencia, de la ley o del reglamento médico”*⁸. Así las cosas, al galeno no podrán imputársele *“aquellos daños que sean materialización de los riesgos normales o permitidos en la vida en sociedad”*, ni *“los que ocurren a pesar de la*

⁶ CSJ, Cas. Civ., sentencia SC7110-2017 de 24 de mayo de 2017, exp. 2006-00234-01.

⁷ *Ibidem*.

⁸ CSJ, Cas. Civ., sentencia SC7110-2017, ya citada.

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Radicado: 500013153003– 2017 00170 01
Demandante: CARLOS JULIO MORALES ROMERO
Demandado: CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA Y OTRO
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

idoneidad y de la experiencia médica”, máxime teniendo en cuenta que sus obligaciones, por regla general, son de medio (artículo 26 de la Ley 1164 de 2007, hoy día modificado por el canon 104 de la Ley 1438 de 2011), y la falibilidad innata a su condición humana deja latente la probabilidad de que el paciente resulte lesionado, *“muy a pesar suyo y del cuidado”*⁹ y diligencia desplegados durante su atención. Recuérdese, cuando el compromiso del profesional de la salud consiste en *“entregar su sapiencia profesional y científica, dirigida a curar o a aminorar las dolencias del paciente”*, le basta probar debida diligencia y cuidado para quedar eximido de responsabilidad (artículo 1604 inciso tercero del Código Civil).

Al respecto la Corte en sentencia SC917-2020 del 14 de septiembre de 2020, dijo:

“En el ámbito de estos últimos, con repercusiones jurídicas, aparecen los groseros, los culposos, los faltos de diligencia y cuidado. Al ser injustificados, son susceptibles de ser reparados integralmente "in natura" o por equivalente, no asilos primeros.

Por esto, causada una lesión o menoscabo, el afectado debe demostrar como elementos axiológicos integradores de la responsabilidad médica, la conducta antijurídica, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquélla, así como la culpabilidad, según la naturaleza de la responsabilidad (subjctiva u objetiva) o de la modalidad de las obligaciones de que se trata (de medio o de resultado).

En el campo dicho, porque el artículo 26 de la Ley 1164 de 2007, alusiva al talento humano en salud, con la modificación introducida por el canon 104 de la Ley 1438 de 2011, establece que la relación médico-paciente "genera una obligación de medio" sobre la base de una competencia

⁹ *Ibíd*em

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Radicado: 500013153003– 2017 00170 01
Demandante: CARLOS JULIO MORALES ROMERO
Demandado: CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA Y OTRO
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

profesional, en clara distinción con las de resultado, estas últimas, en virtud de "estipulaciones especiales de las partes" (artículo 1604, in. fine, del Código Civil).

La conceptualización reviste importancia con miras a establecer las cargas probatorias, respecto de los supuestos de hecho normativos y de las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.

En punto de las obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia, impericia o falta de cuidado de los facultativos, mientras en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume. En coherencia, para el demandado, el manejo de la prueba dirigida a exonerarse de responsabilidad médica no es la misma. En las obligaciones de medio, le basta demostrar diligencia y cuidado (artículo 1604-3 del Código Civil). En las de resultado, al descontarse el elemento culpa, le incumbe destruir el nexo causal entre la conducta imputada y el daño irrogado, mediante la presencia de un elemento extraño, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.” (Negrillas propias de la Sala)

- Carga de la prueba

Por supuesto que en materia probatoria y, específicamente, en tratándose de responsabilidad médica, la doctrina de la Corte tiene sentado que:

“Suficientemente es conocido, en el campo contractual, la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada, salvo cuando en virtud de las "estipulaciones especiales de las partes" (artículo 1604, in. fine, del Código Civil), se asumen, por ejemplo, obligaciones de resultado, ahora mucho más, cuando en el ordenamiento patrio, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, ubica la relación

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Radicado: 500013153003- 2017 00170 01
Demandante: CARLOS JULIO MORALES ROMERO
Demandado: CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA Y OTRO
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

obligatoria médico-paciente como de medios. La conceptualización es de capital importancia con miras a atribuir las cargas probatorias de los supuestos de hecho controvertidos y establecer las consecuencias de su incumplimiento. Así, tratándose de obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico, mientras que en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume.

(...)

En coherencia, para el demandado, el manejo de la prueba dirigida a exonerarse de responsabilidad médica, no es el mismo. En las obligaciones de medio, le basta demostrar debida diligencia y cuidado (artículo 1604-3 del Código Civil); y en las de resultado, al presumirse la culpa, le incumbe destruir el nexo causal entre la conducta imputada y el daño irrogado, mediante la presencia de un elemento extraño, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero. (Resaltó la Corte. CSJ SC7110 de 2017, rad. 2006-00234-01).

En estos casos el reclamante o acreedor insatisfecho, debe acreditar no la existencia del contrato si no "cuáles fueron los actos de inejecución, porque el demandado no podría de otra manera contrarrestar los ataques que le dirige el actor, debido precisamente a la naturaleza de su prestación que es de lineamientos esfumados. Afirmado el acto de inejecución, **incumbe al demandado la prueba de su diligencia y cuidado**, conforme al inciso 3° del art. 1604, prueba suficiente para liberarlo, porque en esta clase de obligaciones basta para exonerar al deudor de su responsabilidad acreditando cualquiera de esos dos elementos (...)" (S.C. del 31 de mayo de 1938, G.J. XLV I n°. 567, reiterad a recientemente en S.C. del 5 nov. 2013, rad. n°. 20001-3103-005-2005-00025 - 01).

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Radicado: 500013153003– 2017 00170 01
Demandante: CARLOS JULIO MORALES ROMERO
Demandado: CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA Y OTRO
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

**- Libertad probatoria en procesos de responsabilidad médica y
valoración**

Si bien en litigios de este linaje rige el principio de libertad probatoria (art. 165 C.G.P.), *“cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia (...). En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga”*.¹⁰

En cuanto al carácter hermenéutico de la literatura médica y de los conceptos de los expertos, los cuales forman parte de las reglas de la sana crítica y sirven al juez como criterios para interpretar el significado de los medios de prueba y asignarles el valor material que merecen en su singularidad y en conjunto, la jurisprudencia de la Corte Suprema recientemente asentó:

“Una vez admitida la validez formal de las pruebas que obran en el proceso, el funcionario judicial debe entrar a valorarlas en su materialidad, singularmente y en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, de la cual forman parte los criterios elaborados por la comunidad de expertos. Sin tales criterios, le quedará muy difícil al juez – si no imposible– saber si la información suministrada por los órganos de la prueba se ajusta o no a la verdad o a la realidad. Sin el contexto de significado que aportan los criterios de los expertos, el contenido del medio

¹⁰ CSJ, Cas. Civ., sent. de septiembre 26 de 2002, exp. 6878

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Radicado: 500013153003– 2017 00170 01
Demandante: CARLOS JULIO MORALES ROMERO
Demandado: CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA Y OTRO
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

de prueba sería incontrastable»¹¹.

CASO CONCRETO

1. Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que con las pretensiones se pretende obtener una declaración de responsabilidad médica en contra de la Clínica de Cirugía Ocular Ltda. y el oftalmólogo tratante Juan Pablo Sánchez Cajiao, por los perjuicios (materiales, morales y fisiológicos) causados al demandante, quien le imputó responsabilidad al galeno por haber actuado de manera negligente e imprudente al realizarle el procedimiento.

La opugnación, se dirige a desvirtuar las conclusiones del Juez *a quo*, en torno a que se declaró la excepción nominada “*inexistencia de la responsabilidad por causa de la intervención*”, aduciendo, que no se probó el daño resarcible y recriminando el haberse tenido por acreditado que los demandados prestaron, diligentemente, al paciente los servicios médicos requeridos. Refutaciones que enmarcan la competencia del Tribunal como Juez de segunda instancia.

2. La inconformidad inicial del demandante, se centró en la indebida valoración que hizo la señora juez de la historia clínica, aunque luego, ante esta sede adicionó otros embates. Así las cosas, oportuno es recordar, que la institución procesal de la impugnación es un instrumento por medio del cual las partes solicitan al superior jerárquico que realice un nuevo examen de un acto procesal, a fin de que se revoque, total o parcialmente, por contener vicios o errores, para ello, una de las partes o ambas, deben expresar sus inconformidades con la finalidad de que el superior analice la decisión de primer grado y de ser procedente salga adelante lo pretendido; por lo cual, se ha precisado que la labor de la segunda instancia consiste en verificar sobre la base o punto de la decisión impugnada el acierto o el error del *a quo* en el juicio realizado, **circunscribiéndose la competencia del**

¹¹ C.S.J. SC562-2020 del 27 de febrero de 2020. Ref.: 73001-31-03-004-2012-00279-01.

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Radicado: 500013153003– 2017 00170 01
Demandante: CARLOS JULIO MORALES ROMERO
Demandado: CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA Y OTRO
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

Juez de segunda instancia a los reparos expuestos ante aquel primer fallador, pues, son estos los argumentos que sirven de marco para que el superior despliegue su función, ya que no es oficiosa la decisión de la impugnación y en congruencia con estas contrariedades debe hacer el pronunciamiento el *a quem*. En este sentido y de acuerdo con la finalidad del recurso de apelación, resulta necesario no solo que el recurrente reproche la decisión, sino que lo haga de la **forma adecuada**, siendo congruente con los motivos concretos iniciales de su inconformidad respecto del fallo del *a quo*, toda vez que son ellos los que determinan el objeto de análisis del *ad quem* y su competencia frente al caso.

De conformidad con lo expuesto, no es plausible la conducta procesal del apelante, quien, en esta sede judicial trajo de manera extemporánea otros reparos de la sentencia proferida por el *a quo* y por tal razón, esta Colegiatura judicial no los atenderá, puesto que descender al estudio de alegatos extraordinarios, desvirtuaría el papel del Juez imparcial, vulnerando así, el derecho de defensa y contradicción de la parte no recurrente, quien se vería asaltada con un manajo novedoso de alegatos.

3. Aunado a lo anterior, es oportuno en el presente caso, enarbolar el principio de congruencia, a fin de verificar, el cumplimiento del deber que le asigna al Juez el artículo 281 del estatuto procesal, en virtud del cual, le está vedado dirimir la disputa por fuera de los lineamientos que le imponen las partes, ya sea en la demanda o en la contestación, es decir, la trasgresión al principio de la congruencia se refleja cuando el fallador hace ordenamientos excesivos frente a las expectativas de los extremos de la *lid* o deja de lado aspectos sometidos a su escrutinio **o resuelve puntos que no han sido puestos a consideración**. Dicta la norma mencionada:

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIA. *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las*

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Radicado: 500013153003– 2017 00170 01
Demandante: CARLOS JULIO MORALES ROMERO
Demandado: CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA Y OTRO
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

(...)

*En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, **ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado** y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.*

(...)” (Negrilla fuera de texto)

La tarea de delimitar el contorno del litigio es disímil para los intervinientes, quien inicia señala las pautas en la demanda o de ser el caso en su reforma; mientras que, aquel compelido a responder la complementa con la formulación de los medios de defensa a su alcance al contestar la demanda, e incluso poniendo en conocimiento del funcionario cualquier hecho modificativo o extintivo «*del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, **ocurrido después de haberse propuesto la demanda***», tal como lo autoriza el inciso final del citado artículo 281.

Así, *sub examine*, el demandante precisó los actos por los que les endilgaba la responsabilidad a los demandados, indicando que el hecho generador del daño causado al demandante era “*el procedimiento o intervención quirúrgica practicada por el Dr. JUAN PABLO SÁNCHEZ CAJIAO denominado IRIDOTOMÍA YAG LÁSER OI así como los actos médicos posteriores*”, y en consonancia con este señalamiento, concierne el estudio del caso, razón por la que, en esta sede judicial tampoco se avalan los cuestionamientos de la parte actora, relacionadas con otros servicios de salud prestados al señor Carlos Julio Morales Romero en la Clínica de Cirugía Ocular distintos a la “*iridotomía yag láser*”, lo que conllevaría a desbordar los parámetros fijados desde el inicio de la

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Radicado: 500013153003– 2017 00170 01
Demandante: CARLOS JULIO MORALES ROMERO
Demandado: CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA Y OTRO
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

contienda por la parte accionante, lo cual definió la defensa de la contraparte y el pronunciamiento del estrado judicial de primer grado.

4. Ahora bien, el daño jurídicamente relevante, es aquella lesión antijurídica a un interés lícito ajeno; la antijuridicidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que se determine que la vulneración del derecho contravenga el ordenamiento jurídico en tanto no exista el deber de tolerarlo, y adicional a lo anterior, debe establecerse que la conducta violatoria de ese interés esté causalmente conectada con el perjuicio objeto de reclamación judicial. En esta *litis* no hay discusión respecto de que el señor Carlos Julio Morales Romero, perdió la visión en su ojo izquierdo, por lo que la controversia gira entonces en torno a los elementos de la culpa y el nexo causal entre ésta y el daño irrogado.

De cara a determinar si esos presupuestos aparecen demostrados, dirige el Tribunal su atención sobre la historia clínica del demandante, pertinente para desatar la impugnación que nos convoca:

Historia clínica – Clínica de Cirugía Ocular.

- 24 de junio de 2015, oftalmólogo Julián Medina Rivera, ordena la práctica del procedimiento “*iridotomía yag láser*”.
- 21 de septiembre de 2015, oftalmólogo Julián Medina Rivera, reiteró orden de la *iridotomía yag láser OI*”.
- 15 de marzo de 2016, oftalmólogo Juan Pablo Sánchez Cajiao realiza el procedimiento “*iridotomía yag láser OI*”.
- 11 de abril de 2016, Oftalmólogo Master en retina Alexander Ospino Acevedo, realiza “*Angiografía Fluoresceinica*”.

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Radicado: 500013153003– 2017 00170 01
Demandante: CARLOS JULIO MORALES ROMERO
Demandado: CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA Y OTRO
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

- 10 de mayo de 2016: control con el doctor Juan Pablo Sánchez Cajiao, en el que el paciente informa que no se está aplicando las gotas formuladas.

Historia clínica – Doctor Juan Manuel Rodríguez Gómez.

De la asistencia del demandante a este oftalmólogo, Juan Manuel Rodríguez Gómez, se encuentran los siguientes apartes en el resumen de la historia clínica:

PACIENTE: CARLOS JULIO MORALES ROMERO

Paciente visto en este consultorio por primera vez en agosto 09 del 2016. Venía remitido por glaucoma. Refirió cirugías previas de pterigio y catarata en el OD, 8 meses atrás, con regular visión. Además que aproximadamente 3 meses atrás realizaron terapia con laser en OI, con pésima visión posterior por este ojo. Le formularon gotas para ambos ojos pero actualmente se terminaron. No está usando gotas en la actualidad. Trae un examen de tomografía óptica coherente para el OI que muestra disminución difusa del espesor de la capa de fibras nerviosas.

Y luego, refiere:

Paciente retorna a control en abril 18 del 2017. No se está aplicando terapia antiglaucomatosa para el OD. Se encuentra presión intraocular en OD en 21 mmHg y en OI en 48 mmHg. Se reinicia terapia con timolol – brinzolanida en combinación fija cada 12 horas en OD. Se insiste en terapia continua por riesgo de ceguera en el OD. En mayo 16 se practica campo visual en el OD reportando islote central temporal residual. Se explica la gravedad del daño campimétrico. Se formula terapia triconjugada en combinación fija para el OD. Control en 2 meses.

El anterior resumen del historial clínico, deja ver que, el error en el diagnóstico o tratamiento en la forma como lo plantea la demanda, no se configura. En primer lugar, porque debe tenerse presente que es sumamente importante para efecto de obtener los resultados esperados, por el paciente y el galeno, de un procedimiento que el paciente acate las pautas y recomendaciones que da el facultativo; no obstante, en este tópico, quedó demostrado que el señor Carlos Julio Morales Romero no cumplió con las recomendaciones médicas prescritas por el especialista después de la intervención realizada el 15 de marzo de 2016,

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Radicado: 500013153003– 2017 00170 01
Demandante: CARLOS JULIO MORALES ROMERO
Demandado: CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA Y OTRO
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

“*iridotomía yag láser OI*”, circunstancia, que ha sido replicada por las partes en contienda -tanto actor como los demandados- y que está certificada en la historia clínica, cuando el señor Carlos Julio Morales Romero le informó al facultativo que había dejado de aplicarse los medicamentos ordenados, así mismo, se encuentra que aún con posterioridad, el nueve (9) de agosto de 2016 (fl.30) cuando el actor acudió a donde el oftalmólogo Juan Manuel Rodríguez Gómez, comunicó no estar usando las gotas oculares.

En segundo lugar, porque según el resultado de la “*angiografía Fluoresceínica*” realizada el 11 de abril de 2016, no se advirtió ninguna irregularidad en la visión del actor y al examinarse el nervio óptico, no reveló la presencia de un daño irreversible, lo cual revela que el actor, en tal data, contaba con visión en el ojo izquierdo.

Las actuaciones hasta acá reseñadas, permiten inferir, que contrario a lo que asegura la parte demandante, la prestación del servicio de salud por parte de la Clínica de Cirugía Ocular y el médico tratante Juan Pablo Sánchez Cajiao, fue diligente y oportuna, en tanto allí se le brindó al paciente los cuidados que su estado de salud requería, a través del profesional idóneo y mediante la disposición de todos los recursos físicos y profesionales idóneos, en pro, de garantizar la mejoría de las condiciones de salud del usuario.

Ahora bien, las anteriores disertaciones, tienen coherencia y se fortalecen cuando se abordan los estudios realizados por los expertos en la materia, como el del Hospital Universitario Faustino Pérez Hernández, “*Iridectomía láser en el glaucoma*”¹², que enseña, “*El glaucoma es una neuropatía óptica que se caracteriza por alteraciones de la presión intraocular hasta un nivel que produce daño irreversible en las fibras del nervio óptico con pérdida gradual de la visión*”. El glaucoma agudo, es provocado en individuos con un ángulo del

¹² Dra. Norma Herrera Hernández Especialista de 2o. Grado y Profesor Auxiliar de F.C.M de Matanzas (Chile)

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Radicado: 500013153003– 2017 00170 01
Demandante: CARLOS JULIO MORALES ROMERO
Demandado: CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA Y OTRO
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

cámara anterior estrecho, un cierre angular que ocasiona un incremento importante y rápido de la presión intraocular. **El tratamiento requiere atención inmediata con fármacos hipotensores oculares. Actualmente la terapia más efectiva es la iridotomía periférica con yag láser**, con el cual se busca crear un nuevo paso para el humor acuoso, a través, de un orificio practicado en el iris que comunica la cámara anterior y posterior del ojo. Esta técnica es útil además como prevención del glaucoma en ojos con ángulo estrecho.

En relación a las complicaciones o riesgos descritas con este procedimiento, están: edema macular quístico, desprendimiento de retina, hipertensión ocular, quemaduras corneales, deslumbramientos y diplopía, sangramiento de retina. Y como beneficios, se destacan **la rápida recuperación de los pacientes, su evolución satisfactoria y una efectividad del tratamiento del 100% utilizando la técnica de Iridotomía yag laser**. El tratamiento con láser ofrece mejores resultados que la iridectomía convencional, además de ser un método menos invasivo, fácil de realizar, **con gran efectividad**. El láser también se recomienda como medida preventiva en los pacientes que presentan uno o varios factores de riesgo para padecer de un glaucoma de ángulo estrecho. Concepto, que, atendida su naturaleza técnico-científica, es prueba idónea para ilustrar acerca del conocimiento particular de la medicina sobre el caso descrito, así la experiencia profesional concluye que la atención dada por los galenos a Carlos Julio Morales, el diagnóstico, tratamiento y procedimiento fue idóneo y oportuno, consecuente con lo que se encontraba certificado en la historia clínica.

Lo expuesto resulta suficiente para concluir que el tratamiento médico que se le prestó al recurrente por los accionados, se ajustó a las directrices de la ciencia médica y se desarrolló en el marco de sus competencias, atendiendo los síntomas y antecedentes revelados por el paciente, por lo que no resultan admisibles los cuestionamientos del censor cuando sostiene que ha actuado de manera negligente, imprudente e imperito en los diagnósticos y procedimientos, y bajo tales derroteros no se probó el presupuesto jurídico de la responsabilidad médica

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Radicado: 500013153003– 2017 00170 01
Demandante: CARLOS JULIO MORALES ROMERO
Demandado: CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA Y OTRO
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

de la culpa, lo que lleva al fracaso las pretensiones de la demandante. Los errores, que endilga no existen y, por ende, no ostentan el talante de ser manifiestos y trascendentes, porque, lo cierto es, que ninguna de las pruebas que al respecto se singularizaron ponen de presente que la pérdida de visión que sufrió el demandante, haya tenido como causa la cirugía “*iridotomía yag láser OI*”, tratamiento autorizado por el cuerpo médico.

Así las cosas, al no existir los errores de hecho denunciados como tampoco la relación de causalidad entre la conducta desplegada por los demandados al realizar el procedimiento “*iridotomía yag láser OI*” y el daño padecido por el actor, el cargo no puede abrirse paso.

Y aunque hasta aquí basta para concluir que el medio vertical no prospera, la Sala encuentra que tampoco se probó que exista una relación de causalidad entre la conducta que se tilda de culposa y el daño invocado, ya que, no obra en el expediente prueba alguna que conduzca a concluir con plena certeza que la pérdida de visión del ojo izquierdo fue producido como consecuencia del tratamiento “*iridotomía yag láser OI*”, en cambio, está probado que desde el cuatro (4) de diciembre 2014 (fl. 16), el médico tratante le señaló “*PLAN PESIMO PRONOSTICO*” y que el demandante fue quien no atendió las recomendaciones médicas, ni fue diligente para que se autorizara y programara de manera inmediata la cirugía previamente ordenada.

En ausencia de esos elementos estructurales de la alegada responsabilidad médica, no podían tener buen suceso las pretensiones de la demanda, tal como lo decidió el jurisdiscente de primer grado, de allí que se confirmará su sentencia impugnada, resaltando que, el aducido defecto fáctico no se configuró en la instancia como se planteó, toda vez que, este solo tendría lugar si de manera injustificada se hubiera omitido considerar el material probatorio o si se hubiese incurrido en un error grosero en la apreciación que de él se hizo en el ámbito contencioso, lo cual en el caso *sub lite* no aconteció; *contrario sensu*, en este asunto brilló como se dijo, una

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Radicado: 500013153003– 2017 00170 01
Demandante: CARLOS JULIO MORALES ROMERO
Demandado: CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA Y OTRO
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

omisión en el acto básico de defensa, pues, el demandante incumplió con su carga procesal, prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso, norma basada en el principio de autorresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable².

COSTAS

De conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, al resolverse desfavorablemente el recurso interpuesto, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante. La Sala, fija como agencia en derecho la suma de \$1.000.000.00. Sumas que serán liquidadas por el Juez de primera instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión 1 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que profirió Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta) el 6 de noviembre de 2019, en el proceso de responsabilidad médica iniciado por Carlos Julio Morales Romero contra Clínica de Cirugía Ocular Ltda. y Juan Pablo Sánchez Cajiao.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante a favor de la pasiva. Se fijan como agencia en derecho \$1.000.000.00. Sumas que serán liquidadas por el Juez de primera instancia.

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Radicado: 500013153003- 2017 00170 01
Demandante: CARLOS JULIO MORALES ROMERO
Demandado: CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA Y OTRO
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

TERCERO: REMITIR el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado



DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada